

# NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, sábado 9 de noviembre de 1996

AÑO XIV - N° 5975

Pág. 144157

## DECRETO LEGISLATIVO

### Ley de Promoción de la Inversión en la Educación

DECRETO LEGISLATIVO N° 882

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 26648, prorrogada por la Ley N° 26665 y la Ley N° 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar normas legales para promover la generación de empleo y eliminar trabas a la inversión e inequidades, entre otras materias;

Que, de acuerdo con el Artículo 15° de la Constitución Política del Estado, toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a Ley;

Que es necesario que el esfuerzo realizado a través de las Escuelas Públicas en las que, de acuerdo al Mandato Constitucional, el Estado garantiza la gratuidad de la enseñanza, sea complementado con una mayor participación del Sector Privado;

Que, en este marco, es conveniente dictar normas que fomenten la inversión privada en el esfuerzo nacional de modernización de la educación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### LEY DE PROMOCION DE LA INVERSION EN LA EDUCACION

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** La presente Ley establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura.

Sus normas se aplican a todas las Instituciones Educativas Particulares en el territorio nacional, tales como centros y programas educativos particulares, cualquiera que sea su nivel o modalidad, institutos y escuelas superiores particulares, universidades y escuelas de posgrado particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del Sector Educación.

**Artículo 2°.-** Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares, con o sin finalidad lucrativa.

**Artículo 3°.-** El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las Instituciones Educativas Particulares, se rige por las disposiciones de la Constitución y del derecho común. Conlleva la responsabilidad del propietario en la conducción de la institución y en el logro de los objetivos de la educación.

**Artículo 4°.-** Las Instituciones Educativas Particulares, deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

**Artículo 5°.-** La persona natural o jurídica propietaria de una Institución Educativa Particular, con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudio, así como a los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formulados por el Estado, establece, conduce, organiza, gestiona y administra su funcionamiento, incluyendo a título meramente enunciativo:

a) Su línea institucional dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución, considerando que la Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad;

b) La duración, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada período de estudios, cuyo contenido contemplará la formación moral y cultural, ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos.

La Educación Universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica;

c) Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes;

d) La dirección, organización, administración y funciones del centro;

e) Los regímenes económico, de selección, de ingresos, disciplinario, de pensiones y de becas;

f) Las filiales, sucursales, sedes o anexos con que cuente de acuerdo a la normatividad específica;

g) El régimen de sus docentes y trabajadores administrativos;

h) Su fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación; e

i) Los demás asuntos relativos a la dirección, organización, administración y funcionamiento de la Institución Educativa Particular.

Tratándose de Instituciones Educativas Particulares de Educación Inicial, Primaria o Secundaria, el Estatuto o Reglamento Interno contempla la forma de participación de los padres de familia en el proceso educativo. En las Instituciones Educativas Particulares de Nivel Universitario, el Estatuto o el Reglamento Interno de cada una, establece la modalidad de participación de la Comunidad Universitaria, conformada por profesores, alumnos y graduados. El Estatuto o Reglamento Interno debe permitir la participación de la Comunidad Universitaria en los asuntos relacionados al régimen académico, de investigación y de proyección social.

**Artículo 6°.-** El personal docente y los trabajadores administrativos de las Instituciones Educativas Particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada.

**Artículo 7°.-** Son de aplicación en las Instituciones Educativas Particulares las garantías de libre iniciativa privada, propiedad, libertad contractual, igualdad de trato y las demás que reconoce la Constitución, así como las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757, incluyendo todos los derechos y garantías establecidos en dichos Decretos. También son de aplicación a las Instituciones Educativas Particulares las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s. 701 y 716 y sus normas modificatorias, así como las demás disposiciones legales que garanticen la libre competencia y la protección de los usuarios.

**Artículo 8°.-** El Ministerio de Educación registra el funcionamiento de los centros educativos a que se refiere la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados. Autoriza el funcionamiento de los institutos y escuelas superiores particulares. Las universidades y las escuelas de posgrado particulares, son autorizadas de acuerdo a ley.

El Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia, dentro del marco de libertad de enseñanza, pedagógica y de organización que establecen la Constitución y las leyes.

Para los efectos de registro, acreditación, autorización y supervisión que realice el Ministerio de Educación, podrá contar con el concurso de entidades especializadas.

Sólo el Ministerio de Educación autoriza el cierre o clausura de las instituciones educativas dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 9°.-** Sólo las universidades otorgan el grado académico de Bachiller. Los grados de Maestro o Magister y de Doctor, son otorgados por las universidades y por las escuelas de posgrado.

Los estatutos o reglamentos internos de las universidades y escuelas de posgrado particulares, establecen los diplomas, grados y títulos que éstas otorgan, así como los requisitos para obtenerlos, con sujeción a las normas en la materia.

Las escuelas de posgrado particulares, que no pertenezcan a universidades, que se creen a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se regirán por las normas aplicables a las universidades.

Los institutos y escuelas superiores particulares, otorgan títulos profesionales previa autorización del Ministerio de Educación, con sujeción al Reglamento que se dicte mediante Decreto Supremo.

**Artículo 10°.-** El Ministerio de Educación puede imponer sanciones administrativas a las Instituciones Educativas Particulares bajo su supervisión por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, siéndoles aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley N° 26549.

Las sanciones son aplicadas en función a la gravedad de las infracciones, de acuerdo con la siguiente escala:

- |                            |                                                                  |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------|
| a) Infracciones Leves      | : Amonestación o multa no menor a 1 UIT ni mayor a 10 UIT        |
| b) Infracciones Graves     | : Multa no menor de 10 UIT ni mayor de 50 UIT                    |
| c) Infracciones Muy Graves | : Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura. |

Los incisos precedentes sustituyen los establecidos en el Artículo 18° de la Ley N° 26549.

El Reglamento de Infracciones y Sanciones es aprobado por Decreto Supremo.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 11°.-** Las Instituciones Educativas Particulares se regirán por las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

Para tal efecto, se entiende por Instituciones Educativas Particulares aquellas referidas en el segundo párrafo del Artículo 1° y en el Artículo 4° de la presente Ley, siempre que no estén comprendidas en alguno de los volúmenes de la Ley General del Presupuesto de la República.

**Artículo 12°.-** Para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 19° de la Constitución Política del Perú, la utilidad obtenida por las Instituciones Educativas Particulares será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por éstas y los gastos necesarios para producirlos y mantener su fuente, constituyendo la renta neta. A fin de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente se aplicarán las normas generales del referido Impuesto.

**Artículo 13°.-** Las Instituciones Educativas Particulares, que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido.

La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamientos didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como para las becas de estudios. Mediante Decreto Supremo se aprobará la relación de bienes y servicios que serán materia del beneficio de reinversión.

Los bienes y servicios adquiridos con las rentas reinvertibles serán computados a su valor de adquisición, el cual en ningún caso podrá ser mayor al valor de mercado. Tratándose de bienes importados, se deducirán los impuestos de importación si fuere el caso.

Los programas de reinversión deberán ser presentados a la autoridad competente del Sector Educación con copia a la SUNAT con una anticipación no menor a 10 días hábiles al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. Los referidos programas de reinversión se entenderán automáticamente aprobados con su presentación.

La aprobación a que se refiere el párrafo anterior es sin perjuicio de la fiscalización posterior que pueda efectuar la SUNAT.

Las características de los programas de reinversión, así como la forma, plazo y condiciones para el goce del beneficio a que se refiere el presente artículo, se establecerán en el Reglamento.

**Artículo 14°.-** Incorpórase como inciso i) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, el texto siguiente:

"Artículo 28°.- Son Rentas de Tercera Categoría:

i) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares."

**Artículo 15°.-** Incorpórase como inciso j) del Artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, el texto siguiente:

"Artículo 116°.- No están afectas al Impuesto Mínimo:

j) Las Instituciones Educativas Particulares."

**Artículo 16°.-** Derógase el inciso b) del Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta.

**Artículo 17°.-** Sustitúyese el inciso c) del Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el texto siguiente:

"c) Las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia."

**Artículo 18°.-** Incorpórase como tercer párrafo del Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, el texto siguiente:

"La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que estas entidades han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario."

**Artículo 19°.-** Incorpórase como inciso m) del Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, el texto siguiente:

"m) Las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6° de la Ley N° 23733, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo."

**Artículo 20°.-** Incorpórase como último párrafo del Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, el texto siguiente:

"La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que la totalidad de las rentas percibidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario."

**Artículo 21°.-** Sustitúyase el inciso d) del Artículo 88° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el texto siguiente:

"Artículo 88°.- inciso d)

"d) Tendrán derecho a aplicar un crédito contra el Impuesto:

1. Las personas perceptoras de rentas de cualquier categoría que otorguen donaciones a las Instituciones Educativas Particulares comprendidas en el Artículo 19°, o a Instituciones con fines culturales a que se refieren el inciso c) del Artículo 18° y el inciso b) del Artículo 19° o a Instituciones Educativas Públicas, cuyo importe será el que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente sobre los montos donados a las citadas entidades que en conjunto no excedan del diez (10%) por ciento de su renta neta global o del diez

**Cuarta.-** Las Academias de Preparación, para el ingreso a las Universidades o a otras Instituciones de formación de Nivel Superior, reciben el tratamiento establecido en la presente Ley para las Instituciones Educativas Particulares, con excepción de los beneficios que se establecen en los Artículos 15°, 21° y 23°. Dichas Academias deberán registrarse en el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a 120 días hábiles de entrar en vigencia la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Las Leyes N°s. 23384, 23733, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, 26439 y 26549 mantienen su vigencia en la que no se opongan a la presente Ley.

Quedan sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones u otros beneficios concedidos con carácter general por dispositivos distintos a la presente Ley, a los Centros Educativos y Culturales respecto del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta.

Lo dispuesto en esta Ley no afecta lo establecido en el Acuerdo aprobado por el Decreto Ley N° 23211.

**Segunda.-** Las Universidades Públicas, con autorización del CONAFU, excepcionalmente podrán participar en la conducción y gestión de universidades privadas declaradas en reorganización. Para estos efectos, en ningún caso se comprometerá el patrimonio de la Universidad Pública.

**Tercera.-** Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se dictarán las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias que se requieran para la mejor aplicación de la presente Ley.

**Cuarta.-** Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Quinta.-** Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación; con excepción de lo previsto en el Capítulo II y el segundo párrafo de la Primera Disposición Final, los cuales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1997.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros  
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

DOMINGO PALERMO CABREJOS  
Ministro de Educación

## Precisan alcances de numeral del Apéndice V de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo

### DECRETO LEGISLATIVO N° 883

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 104° de la Constitución Política del Estado; mediante Ley N° 26648, prorrogada por la Ley N° 26679, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de capitales;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo de dar cuenta al Congreso;  
Ha dado el siguiente Decreto Legislativo;

**Artículo 1°.-** Precísase que el numeral 10 del Apéndice V del Decreto Legislativo N° 775 - Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se refería a todos los servicios que conforman el paquete turístico, tales como: servicios de transporte, hospedaje, alimentación, mediación y/u organización, que prestan y transfieren los operadores turísticos domiciliados en favor de los operadores turísticos no domiciliados, no siendo de aplicación en estos casos lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 9° del

Decreto Supremo N° 29-94-EF. Derógase la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 821.

**Artículo 2°.-** Las nuevas inversiones que efectúen los titulares de proyectos de inversión turística en infraestructura que constituya servicio público, serán depreciadas a razón de 10% anual, siempre que estas inversiones hubieran sido aprobadas por el organismo del sector competente, en coordinación con el MITINCI. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran para la aplicación del presente artículo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros  
y encargado de la Cartera de  
Economía y Finanzas

GUSTAVO CAILLAUX ZAZALI  
Ministro de Industria, Turismo, Integración  
y Negociaciones Comerciales Internacionales

## Aprueban la Cuenta General de la República correspondiente al ejercicio fiscal 1994

### DECRETO LEGISLATIVO N° 884

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 81° de la Constitución Política del Perú, remite al Poder Ejecutivo el Dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 1994;

Que, la Cuenta General de la República del Ejercicio Fiscal 1994, consigna información económica, presupuestal y financiera de la actividad pública y de las empresas del Estado, la cual ha sido debidamente aceptada por la Contraloría General de la República;

Que, al no haber pronunciamiento del Congreso en el plazo establecido, corresponde al Poder Ejecutivo la promulgación de un Decreto Legislativo que apruebe la Cuenta General, por mandato expreso del citado Artículo 81° de la Constitución Política del Perú;

De conformidad con lo establecido en el inciso 1) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo de dar cuenta al Congreso;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** Apruébase la Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 1994 presentada por el Poder Ejecutivo, auditada por la Contraloría General de la República y dictaminada por la Comisión Revisora de la Cuenta General del Congreso de la República.

**Artículo 2°.-** La aprobación de la mencionada Cuenta General de la República no exime de las acciones a que se refiere la normatividad del Sistema Nacional de Control, ni posteriores acciones de fiscalización por parte del Poder Legislativo.

**Artículo 3°.-** Encárguese a la Contraloría General de la República para que realice las investigaciones respectivas a las entidades Públicas omisas a la presentación de la información presupuestaria y patrimonial para la Cuenta General de la República 1994, debiendo establecer las responsabilidades y aplicar las sanciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

(10%) de las rentas netas de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas que autorizan los Artículos 49° y 50°. También podrán aplicar el referido crédito, quienes efectúen donaciones a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto a empresas; siempre que la donación sea aprobada por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

2. Las Instituciones Educativas Particulares no comprendidas en el Artículo 19° que otorguen donaciones a Instituciones Educativas Particulares comprendidas en el Artículo 19° o a Instituciones Educativas Públicas. En este caso el crédito será equivalente al treinta por ciento (30%) del monto donado.

Tratándose de donaciones en dinero, y sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley, el crédito a que se refiere el presente inciso se computará a partir del momento en que el monto respectivo sea entregado al donatario, si la donación se realiza en efectivo; o desde que los cheques, letras de cambio y otros documentos similares sean cobrados si la donación se efectúa mediante la entrega de títulos valores.

En el caso de donaciones en especie, el valor de las mismas deberá ser comprobado por la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento, no pudiendo en ningún caso ser superior al costo computable de los bienes donados."

**Artículo 22°.-** Sustitúyese el inciso g) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas, por el texto siguiente:

"g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18° y el inciso b) del Artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto

Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente."

**Artículo 23°.-** Las Instituciones Educativas Particulares o Públicas estarán inafectos al pago de los derechos arancelarios correspondientes a la importación de bienes que efectúen exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación se aprobará la relación de bienes inafectos al pago de derechos arancelarios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo, en un plazo de 90 días hábiles, se establecerán las normas que regirán para la autorización de funcionamiento de los Institutos y Escuelas Superiores Particulares en el ámbito de competencia del Ministerio de Educación. Los expedientes en trámite se adecuarán a dichas normas.

**Segunda.-** Las Instituciones Educativas Particulares, bajo el ámbito del Ministerio de Educación, constituidas y autorizadas antes de la vigencia de la presente Ley, se rigen por las disposiciones de ésta.

Dichas Instituciones podrán reorganizarse o transformarse en cualquier otra persona jurídica contemplada en el Artículo 4° de la presente Ley. Mediante Decreto Supremo se establecerá el plazo, procedimiento y condiciones a fin que la indicada reorganización o transformación no se considere una distribución para efectos tributarios.

**Tercera.-** Las entidades promotoras de las universidades particulares que cuenten con autorización de funcionamiento provisional, otorgada de conformidad con la Ley N° 26439, o que, habiendo sido creadas por Ley, se encuentren en proceso de organización, de conformidad con el Artículo 7° de la Ley N° 23733, así como las demás universidades particulares, podrán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Para tal efecto las solicitudes de adecuación, se presentarán ante el CONAFU, quien establecerá en cada caso y en un plazo no mayor a 120 días hábiles de presentada la solicitud, los procedimientos correspondientes.

Mientras no se presente tal solicitud y no se culmine el procedimiento, dichas universidades se regirán por las Leyes N°s. 23384, Ley General de Educación, 23733, Ley Universitaria y 26439, Ley del CONAFU.



### ECONOMIA Y FINANZAS

VALORIZACIONES A SETIEMBRE

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO

(Nuevos Soles)

(Nuevos Soles)

PROGRAMAS	GENERICA	TOTAL VALORIZ.	PROGRAMAS	GENERICA	TOTAL VALORIZ.
<b>02 MAJES SIGUAS</b>	<b>TOTAL</b>	<b>2,473,569</b>	<b>12 SIERRA CENTRO SUR</b>	<b>TOTAL</b>	<b>28,278</b>
807001 Pampa Baja	08	2,448,672	701001 Energía	07	6,300
810001 Alianzamiento Rio Arma	08	24,897	801001 Irrigaciones	07	13,665
<b>03 CHIRA PIURA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>1,236,303</b>	901001 Vial	07	8,313
803001 Obras III Etapa	08	1,236,303	<b>13 CHINECAS</b>	<b>TOTAL</b>	<b>3,905,525</b>
<b>04 OLMOS TINAJONES</b>	<b>TOTAL</b>	<b>122,557</b>	806001 Remodelación Sistema Santa	08	1,500,000
802001 Plan Piloto de Electrificación e irrigación	08	122,557	807001 Canal Cascajal-Nepeña-Santa	08	2,405,525
<b>07 CHAVIMOCHIC</b>	<b>TOTAL</b>	<b>3,462,949</b>	<b>17 LAGO TITICACA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>511,178</b>
802001 Planta de Tratamiento de Agua Potable	08	2,700,158	805001 Proyecto Integral Ilave Huenque	08	511,178
804001 Canal Madre Virú Moche	08	762,791	<b>18 PASTO GRANDE</b>	<b>TOTAL</b>	<b>107,664</b>
<b>09 MADRE DE DIOS</b>	<b>TOTAL</b>	<b>246,869</b>	801001 Terminación Estudios Deriv. Baja	07	107,664
161001 Infraestructura Básica y Social	08	99,116	<b>19 ALTO MAYO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>776,810</b>
901001 Infraestructura Vial	08	13,601	161001 Infraestructura Social	08	466,696
	07	47,744	803001 Irrigaciones	08	35,700
<b>10 HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>158,341</b>	805001 Catastro y Titulación	07	99,470
161001 Apoyo a la Infraestructura Básica y Social	08	15,338	901001 Caminos de Acceso	08	174,944
<b>11 JAEN SAN IGNACIO BAGUA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>742,070</b>	<b>22 P.E. RIO PUTUMAYO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>536,882</b>
803001 Irrigación Amojao	08	742,070	161001 Servicios Básicos	07	536,882
				08	
			<b>TOTAL INADE</b>	<b>TOTAL</b>	<b>14,308,995</b>

DA:04576 1v. 9 noviembre

# Asamblea de Rectores dejará de ser fuero privativo de las universidades

*Afirma vicerrector de la UPC, Alfredo Miró Quesada*

Desde la vigencia de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Educación, las universidades particulares dejarán de someterse a las decisiones de la Asamblea Nacional de Rectores, que ha venido actuando como un fuero privativo, fiscalizador y de sanción, cuando en realidad su papel es de promoción y desarrollo de la educación universitaria.

Tal fue la precisión hecha por el director de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), Alfredo Miró Quesada.

"Ya no serán necesarios los consejos y asambleas de facultad y universitarias sino que el propietario decidirá la política de la universidad, lo que le dará mayor estabilidad a las decisiones que tome", aseguró.

"La Asamblea de Rectores tiene que ser un ente que facilite la tarea académica de las universidades, que se ocupe del desarrollo en la informática, de incrementar las bibliotecas y de la capacitación docente; un rol motivador y propulsor de la tarea educativa", comentó.

Se mostró totalmente contrario al rol asumido por la ANR como 'interventor de universidades' cuando no puede haber control entre los pares. "Es como si a la Confiep le encargaran sancionar o intervenir una empresa", comentó.

En cuanto a las acreditadoras, mencionó que en el país ya existe un ejemplo: la Academia Nacional de Ingeniería, formada hace unos cuatro meses con el apoyo de universidades canadienses, y que en la actualidad está a punto de iniciar un proceso de evaluación en distintas universidades del país que cuentan con la especialidad.

Señaló que el DL 882 permitirá aclarar el panorama educativo y sobre todo universitario en el país, dado que esto no era posible con la Ley Universitaria.

Destacó la claridad y transparencia que otorga la nueva ley al funcionamiento y organización de entidades educativas particulares, permitiendo el ingreso de organismos de fiscalización como la Sunat y el Indecopi, entre otros, para garantizar la prestación de un servicio de calidad y una contribución justa, lo cual no significa pérdida de autonomía universitaria.

Destacó principalmente la posibilidad que se ha abierto de conformar en el país un modelo de universidad con personas identificables que la gobiernen libremente, decidiendo los principios de la universidad y asumiendo la responsabilidad de ellos.

Señaló que desde el punto de vista económico la ley es clara: las universidades que tienen utilidades tendrán que tributar, y cada año sus conductores tendrán que demostrar ante la Sunat, con el balance en la mano, si reinvirtieron sus utilidades y si continúan funcionando sin fines de lucro, como han declarado.

"Claro que hay que ir perfeccionando algunos aspectos, como por ejemplo el porcentaje del crédito tributario (que ha sido fijado en 30 % del monto pagado como impuesto anterior), para incentivar aún más la reinversión en materia educativa", señaló.

Inició asimismo en la importancia del crédito tributario que el DL 882 rescata nuevamente para los benefactores de universidades.

"Este marco legal va a atraer mayores inversiones en este sector, y grupos importantes del país podrán hacer convenios con algunas universidades extranjeras para fundar filiales acá, con lo que se abrirá la competencia, que finalmente beneficia al estudiante con un servicio educativo de calidad y a costos moderados", subrayó.

# El Comercio

Lima, domingo 10 de noviembre de 1996 Año 157 No. 82,200

## Los colegios particulares pagarán IGV

*También Impuesto a la Renta. Nuevo régimen alcanza a universidades, institutos, academias y escuelas superiores*

A partir de hoy las instituciones educativas particulares del país estarán obligadas al pago del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, con excepción de fundaciones legalmente constituidas que acrediten fines exclusivamente culturales, de investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y de beneficio social para los servidores de empresas.

El Decreto Legislativo 882, 'Ley de Promoción de la Inversión Privada en Educación', garantiza a cualquier persona natural o jurídica el derecho a la libre iniciativa privada para realizar actividades en la educación como fundar, promover, conducir y gestionar instituciones educativas particulares, con o sin finalidades lucrativas.

La norma -que en su totalidad debe entrar en vigencia el 1 de enero de 1997- señala un plazo de 90 días para que el Ministerio de Educación reglamente el funcionamiento de los institutos y escuelas superiores particulares en el ámbito de su competencia.

Precisa que cualquier entidad privada educativa bajo el ámbito del Ministerio de Educación puede adecuarse a la nueva ley, constituyéndose en cualquier otra persona jurídica admitida (asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal).

Detalla los requisitos mínimos que fijará el Ministerio de Educación para su funcionamiento, entre ellos, línea institucional de la organización, duración, metodología y sistema pedagógico del plan curricular, cuyo contenido "contemplará la formación moral, cultural, ética, cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos".

Incluye además el sistema de evaluación y control, la dirección, organización, administración y funcionamiento del centro, los regímenes económico, de selección, disciplinario, de becas, las filiales, el régimen de sus docentes y demás trabajadores, su fusión, transformación, separación, disolución o liquidación y cualquier otro asunto relativo al funcionamiento propio de la institución.

Las instituciones que reinviertan total o parcialmente su renta (en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares en el país) tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al 30% de lo reinvertido.

"La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamientos didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como para las becas de estudios", precisa. (SE FAVORECERA LA COMPETENCIA: A7).

# Expreso

## Gran avance en Educación

**L**a ley que promueve la inversión en la educación, publicada ayer sábado en el diario oficial, pone fin a uno de los últimos reductos del antiguo régimen medioeval en la economía peruana. Aunque parezca mentira, hasta hace dos días las entidades educativas particulares no tenían propietario claro, o éste no podía ejercer sus atribuciones como tal: no podía percibir utilidades ni pagaba impuestos; ni siquiera podía vender los bienes de la entidad en caso de liquidación, y en algunos casos no podía tampoco dirigir o gestionar el centro educativo. Había que ser un filántropo absoluto para poner un colegio o una universidad o un instituto, o encontrar la manera de burlar la ley. El desaliento absoluto a la inversión, en suma.

La ley recientemente dada resuelve definitivamente esa tara y, sin duda, tendrá como resultado un incremento sustancial de la inversión en educación en sus distintos niveles, porque se aplica a todas las instituciones educativas particulares, trátese de colegios, institutos, universidades u otras.

La ley establece la libre iniciativa privada para realizar actividades en la educación. Esto incluye el derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las instituciones educativas particulares, como en cualquier otro sector, y a que ellas se organicen jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el Derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

La persona natural o jurídica propietaria de una institución educativa recupera las atribuciones elementales de establecer su línea institucional, el sistema pedagógico y el plan curricular, los sistemas de evaluación y control de los estudiantes y el régimen de sus docentes y trabajadores administrativos. Los padres de familia en los colegios o la comunidad universitaria, por su lado, participan en los temas académicos según el reglamento interno. Es decir, se afirman las líneas de autoridad y responsabilidad, algo que permanecía diluido en el régimen precedente, sobre todo en el caso de las universidades. Lo que, sumado a la anterior ilegitimidad de las ganancias, favorecería la impunidad para cometer toda clase de irregularidades.

La única observación que podría formularse es que se mantiene al Conafu —organismo dependiente de la Asamblea Nacional de Rectores— como la entidad encargada de autorizar el funcionamiento de nuevas universidades. Podemos imaginar las trabas que los interesados pondrán al ingreso de nuevas entidades que compitan con las existentes. Si hay libre iniciativa en el sector educativo, no se puede someter la autorización de funcionamiento a un organismo como éste: es contradictorio. Acaso no debería haber autorización, sino una entidad que califique y divulgue la calidad de las instituciones educativas. O, en todo caso, debería ser el Ministerio —mejor equipado— quien autorice.

La ley establece la obligación de las instituciones educativas particulares de pagar el impuesto a la renta, en la medida en que tengan utilidades. Lo que es lógico. Gozan, sí, de un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido.

En suma, una ley de la mayor importancia, que —sin duda— tendrá efectos muy positivos en el desarrollo de la educación peruana. Porque habrá más y mejores colegios, institutos y universidades, con pensiones más bajas (al haber más competencia) para beneficio del progreso nacional.

Coinciden especialistas

# Ley de inversión no encarecerá educación privada

Ahora toca turno a educación pública, sostiene Jorge Trelles

◆ El vicerrector académico de la Universidad de Ciencias Aplicadas (UPC), Alfredo Miró Quesada, y el presidente de la comisión de Educación del Congreso, Jorge Trelles Montero (C90-NM), destacaron los beneficios que traerá para el país la ley de Promoción de la Inversión en Educación difundida de manera exclusiva por EXPRESO y publicada ayer en el diario oficial *El Peruano*.

Miró Quesada calificó de "interesante" la norma promulgada, y dijo que contribuirá a la modernización de las universidades del Perú.

Indicó que la ley dada contiene una serie de normas que van a impedir que los directivos de las universidades cometan actitudes delictivas escondidos detrás de entes, consejos o asambleas universitarias, como ha ocurrido en varias de

ellas. "Se va a personalizar a los fundadores y hacerlos responsables de sus actos", señaló.

Sostuvo que las entidades educativas no estarán afectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) ni a múltiples aranceles, sino solamente al Impuesto a la Renta, siempre y cuando las utilidades obtenidas no sean reinvertidas en la misma universidad. En este sentido, descartó que el referido impuesto vaya a encarecer el costo de la educación superior en el país.

"No hay ninguna razón por la que colegio, academia, nido o universidad deba subir sus pensiones. Si lo hace, es porque lo ha decidido por cualquier otro motivo. Aquí la cosa será muy clara; cada año uno tendrá que sustentar si es una entidad sin fines de lucro

o si ha lucrado", comentó.

Explicó que la citada norma legal no interviene en ningún sentido con la vida académica de las universidades ni contra la libertad de cátedra o la organización universitaria, ya que sólo se altera el plano administrativo.

"Ya no habrá entes cooperativos o asambleas. El rector será nombrado por los inversionistas", agregó.

Miró Quesada indicó que, a partir de la fecha, la ANR no tendrá por qué intervenir en universidades con serias irregularidades administrativas y financieras, ya que la ley ahora establece que esa función le corresponde a la Sunat y al Poder Judicial.

## Garantías

Por su parte, el congresista Jorge Trelles Montero refirió

que la ley de Promoción de la Inversión en Educación es una norma que dará garantías al sector privado a fin de promover la inversión en la educación peruana

"Sobre todo en el sector universitario, donde introduce modificaciones revolucionarias. A partir de ahora, las universidades podrán ser manejadas por inversionistas. Eso es un cambio radical", apuntó.

El congresista Trelles, autor en su primera etapa de esta iniciativa, manifestó que también sería conveniente legislar sobre la universidad pública, ya que ese sector no está organizado.

"A mi juicio, creo que allí hay una tarea por cumplir. Hoy en día nadie planifica la inversión universitaria. No sabemos si la Facultad de Ingeniería o de Derecho es necesaria ante la expectativa de necesidad pública", expresó.

Asimismo, adelantó que la comisión de Educación que él preside en el Congreso evaluará la norma legal dictada y señaló que cualquier congresista podrá presentar una iniciativa para



INICIAN COMPETENCIA PRIVADA EN MODERNIZACIÓN EDUCATIVA

## Régimen Tributario Para Educación Privada a Partir de Enero de 1997

Como una forma de promover la competencia en la educación privada, así como incrementar los recursos fiscales para atender las necesidades de los colegios públicos, el Gobierno publicó recientemente la ley de Promoción de la Inversión en la Educación, mediante Decreto Legislativo 882. Esta ley define claramente el régimen de propiedad de estas instituciones, de modo que puedan generar legítimamente utilidades si lo desean, pero pagando impuesto a la renta.

La norma, actualmente vigente salvo lo referido a aspectos tributarios, abarcará a todas las Instituciones Educativas Particulares (IEP) en el territorio nacional, como centros y programas educativos particulares, cualquiera sea su nivel o modalidad; institutos y escuelas superiores particulares, universidades y escuelas de posgrado particulares, y en todas las que estén comprendidas bajo el referido sector.

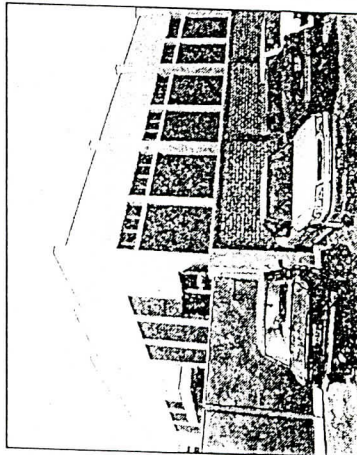
Las IEP deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal. La adquisición y transferencia de propiedad se regularán según la Constitución y el deter-

cho común.

El Ministerio de Educación impondrá sanciones administrativas a las IEP que infrinjan las citadas disposiciones, las cuales ascenderán a 10 UIT para las infracciones leves, 50 UIT a aquellas calificadas como graves y hasta 100 UIT, así como suspensión o clausura de la institución a faltas muy graves.

### TRIBUTACIÓN

La norma en mención precisa que las IEP se regirán por el Régimen General del Impues-



to a la Renta, regulado por el D. Leg. 774 y modificado por la Ley 26415. En tanto, sus utilidades se obtendrán por la diferencia entre sus ingresos totales y los gastos necesarios para producirlos y mantener su fuente, lo cual constituye la renta neta.

Sólo tendrán derecho al crédito tributario, por reinvención

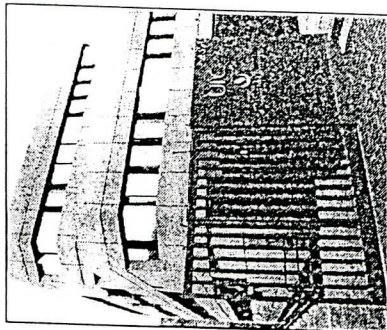
equivalente al 30 por ciento del monto reinvertido, las IEP que destinen total o parcialmente su renta reinvertible en sí misma o en otras instituciones educativas constituidas en el país. Ésta sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamientos didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como para las becas de estudios.

Cabe precisar que los bienes y servicios adquiridos con las rentas reinvertibles serán computados a su valor de adquisición, que en ningún caso podrá ser mayor al valor del mercado. Para los bienes importados se deducirán los impuestos de importación.

Las rentas obtenidas por las instituciones educativas particulares, calificadas como de tercera categoría, estarán imafectas al Impuesto Mínimo a la Renta. Asimismo, se exonerará del Impuesto a la Renta, hasta el 31 de diciembre del 2000, a las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6 de la Ley 25733.

### CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Este beneficio estará a disposición de todas las personas perceptoras de rentas de cual-



quier categoría que concedan donaciones a las IEP, instituciones con fines culturales o de entidades públicas, cuyo importe será el que resulte de aplicar la media del contribuyente sobre los montos donados a las citadas entidades. Éste, en conjunto, no excederá del 10 por ciento de su renta neta global o de las rentas netas de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas.

También podrán aplicar el referido crédito quienes efectúen donaciones a favor de las entidades y dependencias del sector público nacional, excepto a empresas, siempre que la donación sea aprobada por resolución suprema, referendada por el MEF y el ministerio del sector.

El citado beneficio se aplicará a las instituciones educativas particulares no compren-

didias dentro de la imafectación del Impuesto a la Renta o IEP. En este caso, el crédito será equivalente al 30 por ciento del monto donado.

Tratándose de donaciones en dinero, el crédito se computará a partir del momento en que el monto respectivo en efectivo sea entregado al donatario, o de cambio y otros documentos similares sean cobrados. En el caso de donaciones en especie, el valor de éstas deberá ser comprobado por la administración tributaria.

Finalmente, gozarán del crédito y del pago de los derechos arancelarios, la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y privadas exclusivamente para sus fines propios, así como las instituciones culturales o deportivas.

### REORGANIZACIÓN

Mediante decreto supremo, en un plazo no mayor de 90 días, el Ejecutivo establecerá las normas que regirán para la autorización de funcionamiento de las IEP. Mientras que los expedientes en trámite, así como las actuales entidades educativas privadas se adecuarán a las normas descritas.

Están obligadas a adecuarse a la norma en mención, las entidades promotoras de las universidades particulares que cuenten con autorización de funcionamiento provisional, o en proceso de reorganización. Para tal efecto, las solicitudes de adecuación se presentarán ante la Comisión Nacional para Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu), en un plazo no mayor de 120 días hábiles.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL

SINTESIS INFORMATIVA

FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 1996

NOVIEMBRE 11 DE 1996

# Califican de positiva nueva ley educativa sobre inversión privada

*Norma acogió las sugerencias planteadas*

Directivos de planteles y universidades calificaron como positiva la nueva Ley de Promoción de la Inversión Privada en Educación, señalando que define claramente el derecho de propiedad sobre la institución educativa.

El presidente del Consorcio de Colegios Católicos, entidad que agrupa a más de 800 planteles dirigidos por religiosos, padre Adrián Tomasi, señaló que en la norma se acogen las sugerencias planteadas por el ente que preside.

Refirió que los planteles del Consorcio prácticamente quedarán exceptuados de pagar tributos, toda vez que por la gran cantidad de becas que entrega a sus alumnos no tienen utilidades y si es el caso las reinvierten en sus planteles.

Si bien los colegios del Consorcio no tienen fines de lucro, dijo, la idea de aceptar iniciativas de empresas con posibilidad económica para abrir nuevas instituciones educativas es buena y no se pueden oponer.

Su única preocupación, mencionó, es que los niveles intermedios no permitan que se cumpla la ley, pues citó como ejemplo que desde que se dio la ley que fije los colegios de gestión no estatal, a los que se les entregó autonomía curricular, algunas unidades de servicios educativos ponen demasiadas trabas para su cumplimiento.

## ES CORRECTO QUE SE GENEREN UTILIDADES

El presidente de la Asociación de Centros Educativos Privados de Lima y Callao, José Dextre, dijo que por fin se define claramente el derecho de propiedad sobre la institución educativa y la forma de organizarse libremente, de acuerdo con lo previsto en el derecho común y en cualquier sociedad.

"Es correcto que la institución que genere utilidades pague Impuesto a la Renta y también que se le permita reinvertir utilidades", dijo, tras señalar que se fomentará la participación del sector privado.

Se refuerza lo que está señalado en la ley de colegios particulares en lo referente a que la persona natural o jurídica pro-

pietaria de una institución educativa determina, de acuerdo con los lineamientos del Estado, el manejo curricular, su contenido, el sistema de evaluación, las pensiones, las becas, etc.

Dextre mencionó también que no hay razón para que los padres de familia se preocupen porque no implicará alza de pensiones pues la propia competencia hará que se mantengan estables y las instituciones se preocuparán por dar un mejor servicio.

## LA LEY PUEDE IRSE MEJORANDO

Por su parte, el director de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Alfredo Miró Quesada, dijo que la ley es buena y se puede ir mejorando con el tiempo.

Mencionó que podría ser que se calcule la utilidad después de haberse hecho la reinversión, ya que "eso podría generar mayor inversión en el sector educación, pero eso sí con balances auditados muy claros, analizados por la Sunat".

Incluso señaló que sería importante que si una universidad manifiesta que ofrece tal calidad o determinada educación, que sea clara en ese aspecto, de tal forma que ante una denuncia Indecopi pueda intervenir.

Sostuvo que la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) debe facilitar la educación, que cuente con bibliotecas para las universidades, salones de exposición, que sea un centro que dé facilidades a los centros superiores, que organice cursos para mejorar el nivel de los docentes, etc.

Agregó que los roles ahora quedan bastante claros porque los docentes enseñarán, los alumnos a estudiarán y sólo intervendrán en las decisiones de bienestar estudiantil, en las actividades académicas que les competen.

"Ahora los directores fundadores nombran al rector, el que a su vez puede nombrar a los vicerrectores y otras autoridades académicas. Ya no hay elecciones", anotó.



FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 1996

Lunes 11 de noviembre de 1996

POLITICA

Expreso A 3

Fujimori en entrevista desde Santiago:

# Nueva ley no afectaría pensiones educativas

“De ser incrementadas, los colegios deberán pagar más por Impuesto a la Renta”, dice Mandatario

◆ En entrevista concedida ayer al programa televisivo *Contrapunto*, el presidente Fujimori hizo declaraciones sobre asuntos locales.

Sobre la nueva ley de Promoción de la Inversión en Educación, aclaró que “no afecta las pensiones (ya) que, de ser incrementadas (éstas), los colegios deberán pagar más por Impuesto a la Renta”, anotó.

Agregó, además, que la norma “no significa que la enseñanza pública ya no sea prioridad del gobierno. La norma busca que todo colegio privado reinvierta sus utilidades en el mejoramiento del centro educativo o abra uno nuevo”, dijo, luego de recordar que a cambio de ello se le rebaja la onerosidad de impuesto.

## Impuestos

Respecto del controvertido tema de los impuestos y los sobrecostos para las empresas, el Mandatario precisó que la meta del Estado “no es incrementar, sino reducir la presión tributaria a medida que vaya mejorando la economía interna”.

Reiteró, de otra parte, que habrá aumento de sueldo para los empleados estatales en noviembre, pero que éste “no se fijará en relación a la inflación de los 24 últimos meses”.

## Agro

Fujimori adelantó, de otro lado, que la promoción del sector agrario se mantendrá como prioridad del gobierno indicando, en ese sentido, que el fraccionamiento otorgado a agricultores y empresas agrícolas para el pago de deudas al Estado asciende a 800 millones de dólares. De ese monto -dijo-, 230 millones corresponden a moratorias con el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (Pronamachs).

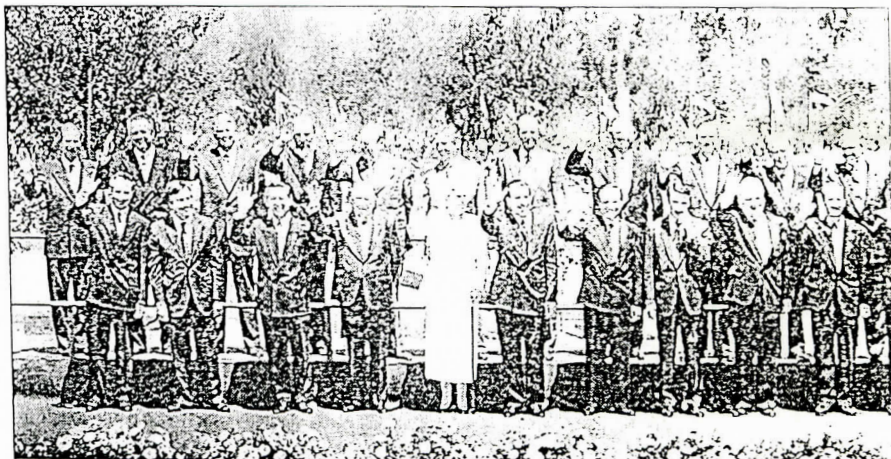
El Mandatario dijo que el fomento al agro sigue a la derrota del terrorismo en zonas donde ahora se espera la inversión privada, en virtud del reciente decreto legislativo que reduce el Impuesto a la Renta del 30% al 15%, elimina el Fonavi y rebaja el aporte al IPSS a 4%.

## Bucaram

Sobre el Ecuador, el jefe de Estado dijo que su encuentro del sábado con el presidente Abdalá Bucaram - en el marco de la VI Cumbre Iberoamericana de mandatarios (en Chile)— permitió el acercamiento de ambos, al extremo que “el trato que nos tenemos es como de amigos, principalmente cuando dejamos el protocolo y las formalidades”.

Fujimori evitó compararlo con el ex presidente Sixto Duran Ballen, pero calificó a Bucaram de mandatario “comunicativo y positivo”.

Aunque en la entrevista que sostuvieron el sábado se excedió de 30 a 50 minutos, Fujimori aseguró que “ninguno abordó los temas de fondo del Acuerdo de Santiago, en respeto a la moratoria y porque ello se deberá tratar en Brasilia próximamente”, recordó.



Lo más resaltante de la VI Cumbre Iberoamericana, consagrada a la gobernabilidad para una democracia participativa, fue que el dictador Fidel Castro recibiera fuertes presiones por parte de varios de sus homólogos iberoamericanos para la democratización de Cuba, al frente de cuyo gobierno cumplirá 38 años en enero

## Reelección

En otros pasajes de la entrevista, Fujimori señaló que la mayoría parlamentaria no decide aún si derogar o mantener la ley de “interpretación auténtica”, y reiteró su respaldo al Sistema de Inteligencia Nacional (SIN), señalando que “la ciudadanía no debe desconfiar de esa institución”. No respondió, sin embargo, una pregunta sobre si el SIN interviene comunicaciones telefónicas de personajes públicos.



## ¡No a la Ley Universitaria!

Alfredo MIRO QUESADA H.

No debe elaborarse una Ley Universitaria. Transitar por ese camino es reincidir en un error que sólo ha conducido al aislamiento de la universidad, a la desarticulación del sistema educativo y a la apatía de nuestras universidades.

La educación inicial, la primaria, la secundaria, la educación técnica y la educación universitaria cada una, es cierto, tiene objetivos terminales propios, articulados a la vida y a las necesidades de la sociedad. Sin embargo, no nos olvidemos que quien ingresa al nido puede continuar en la primaria, la secundaria, la educación técnica y, finalmente, terminar en el doctorado de alguna universidad. Eso es lo deseable.

Esto nos debería hacer pensar en la naturaleza integrada del sistema educativo. Deberíamos entender también que la universidad es la institución de mayor nivel del sistema. La universidad tiene el encargo adicional de proporcionar el juicio crítico y, además, la misión de formular nuevas realidades económicas, sociales, artísticas, científicas y tecnológicas.

Desde el punto de vista estrictamente legal, no nos olvidemos que toda ley que se hace con fines específicos se diseña, generalmente, para instituciones que tienen una vida de mucha independencia con relación a los otros componentes con los que se interrelaciona. Esa no es la realidad de la universidad.

Toda ley que se hace con fines específicos termina reglamentando en exceso la marcha. En los casos de instituciones de corte fiscalizador o que requieren excesiva reserva o seguridad en su accionar, eso puede ser conveniente.

En el caso de la universidad eso es perjudicial. En la universidad también se producen ciencia y arte y, para que esto sea posible, se requiere de un espacio de responsable libertad y flexibilidad, fundamentales para movernos en los lindes del conocimiento y de la razón. Esto no es posible si se nos encasilla entre rígidos esquemas que impidan que demos rienda suelta a nuestra imaginación y creatividad, en la delicada tarea de especular nuevas formas.

Esto ha motivado, en el caso de la universidad, que se observe una realidad de encasilla-

miento en sus propios problemas. Una normatividad errada y excesivamente reglamentarista, ha conducido a que en el interior de las mismas se configure una réplica del sistema político del país. Este exceso de complicación no tiene sen-

*La universidad tiene el encargo adicional de proporcionar el juicio crítico y además la misión de formular nuevas realidades*

tido en una institución que tiene fines concretos al interior del país y que debe estar subordinada a los objetivos supremos de la nación.

La sensación que se ha creado con respecto a la universidad es que pertenece a otra realidad

y a otro territorio. Esto ha generado, como efecto rebote, que la sociedad y los gobiernos la sientan distante y que vean poco eficaz y eficiente la inversión, en ella, de recursos materiales y financieros. En tal sentido, estos recursos se priorizan hacia áreas más efectistas, en lo político, o más urgentes. La universidad comienza a quedarse sin apoyo.

No nos olvidemos que debido a la globalización, la incursión de universidades extranjeras cada día será mayor en nuestro país. Si queremos darnos cuenta de esta realidad, observemos el avisaje publicitario de un día domingo, y nos percataremos de la presencia de importantes universidades extranjeras que están brindando interesantes cursos y programas educativos en nuestro país.

Estas universidades están actuando con suma simplicidad, sin los rígidos esquemas de la Ley Universitaria y de la Ley General de Educación.

Nuestras universidades tendrán que operar en el futuro con muchas más instituciones que competirán con claras ventajas.

Si tuviéramos que pensar en qué es lo conve-

niente para el futuro, lo más sensato sería pedir que la Ley General de Educación incorpore — como lo contiene para los otros niveles educativos — un importante capítulo dedicado a la educación superior. Muchos países están tomando esta alternativa.

En dicho capítulo normar lo sustantivo para la universidad, insertándola en un mínimo importante de objetivos con respecto al resto del sistema educativo y con respecto a su participación dentro de los objetivos del Perú.

Los aspectos formales de cargos universitarios, niveles de grados y títulos, acreditación académica, niveles de excelencia, y los aspectos profundos de autonomía y libertad universitaria, formas de propiedad, titularato y gobierno, vinculación con la estructura del sector educación y algunos otros, podrían ser considerados para este importante capítulo dentro de la Ley General de Educación. Todo lo demás, dejémoslo a la enorme creatividad universitaria.

La modernidad nos lo pide: busquemos nuevas formas, examinemos experiencias cercanas y exitosas, seamos ingeniosamente atrevidos.

URGENTE



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

RECTORADO

No. 515/96 R.-

Fax No. : 525-6-16-1414  
525-6-22-0091

Lima, 12 de Noviembre de 1996

Señorita Licenciada  
MAGDALENA SOSA  
Coordinadora Académica,  
UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA  
MEXICO

FAX N°. 51-14-612225	
LIMA — PERU	
DATE	13 / 11 / 96
NUMBER OF PAGES INCLUDING THIS	17

Estimada Lic. Sosa:

De acuerdo a lo que conversáramos esta mañana telefónicamente, cumplo con enviarle la presente para de modo oficial solicitar transmita tanto al Dr. Brovetto como al Dr. Villegas mis excusas por no asistir a la reunión del Consejo Directivo.

Como le expliqué acaba de promulgarse en el Perú una ley relativa a la educación que afecta de modo sustancial la naturaleza y funcionamiento de las Universidades privadas. Como podrá apreciar por los anexos a esta carta (texto de la ley y comentarios periodísticos de la prensa que apoya al gobierno actual) se ha determinado orientar en el Perú el proceso educativo según un modelo que es netamente empresarial y de mercado, convirtiendo la actividad formadora en asunto que persigue fundamentalmente fines lucrativos. En tal sentido se alienta la idea de Universidades con propietarios los que, por el simple hecho de arriesgar dinero, son investidos de todas las facultades que les permitan manejar de modo "eficiente" la empresa educativa (entiéndase poder para nombrar autoridades, establecer metodologías, remover docentes, establecer la línea axiológica de "su" institución, etc.). Consecuentemente con ello se ha establecido un régimen tributario que se aplicará sobre las presuntas utilidades que rinda este "negocio".

Como comprenderá una norma así es altamente preocupante y exige que quienes entendemos de otra manera la misión y el sentido de la Universidad nos dispongamos a defender los principios que profesamos, de ahí pues mi inasistencia a la reunión.

Deseo que reitere usted ante el Consejo Directivo la disposición de mi Universidad para ser sede de la próxima reunión del Consejo Directivo de UDUAL e informe además que en tanto Vice-Presidente de la Región Andina espero poder convocar los primeros meses del próximo año a los Rectores de las Universidades concernidas para una reunión de trabajo en la que se establezcan planes de intercambio académico y se analice algún tema de interés común a todas nuestras instituciones.



# PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

RECTORADO

Finalmente le hago llegar a través de esta carta la opinión favorable acerca del pedido de afiliación a la UDUAL por parte del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Las razones de tal temperamento se hallan en las informaciones que a nuestra solicitud hemos recibido de esa Universidad y que también adjuntamos a la presente carta (la guía académica la estamos enviando por correo separado vía DHL).

Sin otro particular, rogándole transmita mis saludos a los colegas Rectores, muy en especial al Dr. Brovetto y al Dr. Villegas, quedo de usted, muy atentamente,

SALOMON LERNER FEBRES  
RECTOR

sll/.



# PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

RECTORADO

Finalmente le hago llegar a través de esta carta la opinión favorable acerca del pedido de afiliación a la UDUAL por parte del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Las razones de tal temperamento se hallan en las informaciones que a nuestra solicitud hemos recibido de esa Universidad y que también adjuntamos a la presente carta (la guía académica la estamos enviando por correo separado vía DHL).

Sin otro particular, rogándole transmita mis saludos a los colegas Rectores, muy en especial al Dr. Brovetto y al Dr. Villegas, quedo de usted, muy atentamente,

SALOMON LERNER FEBRES  
RECTOR

sll/.